



*Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL SANITARIO GRUPO A1 DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (SNS) DURANTE LAS HUELGAS CONVOCADAS PARA DIFERENTES DIAS DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2026.

La Confederación Española de Sindicatos Médicos (CESM) ha convocado huelga para todo el personal sanitario del Grupo A 1 del Sistema Nacional de Salud (SNS), cualquiera que sea su modalidad de contratación, estatutaria, funcionarial o laboral (incluido el personal de formación sanitaria especializada) y cualquier que sea la modalidad de gestión, lo que incluye centros propios, concertados, consorcio, empresas públicas, etc. ..., en las siguientes jornadas:

- Del día 16 de febrero al día 20 de febrero del 2026, ambos inclusive.
- Del día 16 de marzo al día 20 de marzo del 2026, ambos inclusive
- Del día 27 de abril al día 30 de abril del 2026, ambos inclusive
- Del día 18 de mayo al día 22 de mayo del 2026, ambos inclusive.
- Del día 15 de junio al día 19 de junio del 2026, ambos inclusive.

Los días de paro convocados se iniciarán a las 00.00 horas y finalizarán a las 23:59 horas del último día consecutivo convocado. En aquellas empresas, centros sanitarios, etc. ..., que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo del paro general se efectuara en el primer turno que empiece el primer día convocado y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24.00 horas del último día consecutivo convocado.

El objetivo de las convocatorias de huelga anteriores consta en las comunicaciones remitidas a la Autoridad Laboral, obrantes en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y la salud - artículos 15 y 43 - derechos, todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las personas huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de la convocatoria de huelga que nos ocupa.

Por lo que se refiere al ámbito temporal, se trata de una huelga que va a afectar, según el caso, a cuatro o cinco jornadas consecutivas, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026.

Los días de paro convocados se iniciarán a las 00.00 horas y finalizarán a las 23.59 horas del último día consecutivo convocado, comenzando el paro del primer turno que comience el día convocado y finalizando cuando termine el último turno, aunque se prolongue después de las 24.00 horas del último día consecutivo convocado, por lo que los paros afectan a jornadas completas.

En cuanto al ámbito funcional, la convocatoria está dirigida a todo el personal sanitario del GRUPO A1 del Sistema Nacional de Salud (SNS), cualquiera que sea su modalidad de contratación, estatutaria, funcionarial o laboral (incluido el personal de formación sanitaria especializada) y cualquier que sea la modalidad de gestión, lo que incluye centros propios, concertados, consorcio, empresas públicas, etc...

En la Comunidad Autónoma de Euskadi, OSAKIDETZA - Servicio Vasco de Salud, ente público de derecho privado, forma parte del Sistema Nacional de Salud. Por tanto, en esta Comunidad, está llamado a la huelga todo el personal sanitario del grupo A1 en cualquier modalidad de contratación (laboral, funcionario y estatutario) incluido el personal de formación sanitaria especializada perteneciente a OSAKIDETZA. Consecuencia inmediata de ello, es que la huelga afecta a la atención primaria y la atención hospitalaria prestada por OSAKIDETZA.

Conforme a las alegaciones presentadas por OSAKIDETZA, la huelga afecta a todo el personal sanitario del grupo A1 en cualquier modalidad de contratación (laboral, funcionario y estatutario) incluido el personal de formación sanitaria especializada un total de 10.183 trabajadores, incluyendo en dicha cifra el personal de formación que, asciende a 1.671 personas.

En cuanto al número de personas usuarias que pudieran resultar afectadas, sus efectos se extienden a la totalidad de la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

El conflicto suscitado entre el derecho de huelga y los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución estará, por tanto, condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de estos últimos.

Los servicios sanitarios tanto públicos como privados han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que, si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas.

A su vez, la «atención debida del paciente hospitalizado» conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las personas enfermas reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

También se deben mantener los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indomables.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias.

En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012; la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga. Idénticos servicios se establecieron ante la huelga de 8 de marzo de 2018. En esta última, no obstante, y si bien fueron recurridos mediante el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de persona, la Sala apreció su conformidad a Derecho una vez interpretados, por lo que, manteniéndolos, ante la última convocatoria -8 de marzo de 2019- se intentó una redacción más afortunada que resultó pacífica y ahora se reproduce.

Sin embargo, en lo que se refiere al personal médico y facultativo afectado por la actual convocatoria, se debe tener presente que en los centros de atención primaria dicho personal no presta servicios los sábados, y que, por tanto, es necesario establecer otros servicios mínimos diferentes a los que se han venido estableciendo para el mismo en convocatorias generales que afectaban a la totalidad del personal de OSAKIDETZA y cuya duración era de un día, en aras a garantizar el servicio esencial de atención primaria.

No adecuar estos servicios mínimos implicaría que las personas enfermas deban acudir a los servicios de urgencia y/o a los PAC durante cuatro o más días consecutivos en los meses en los que se ha convocado huelga. Esto, en muchas poblaciones significa un desplazamiento a lugares distantes de los domicilios. Además, los sistemas de urgencias se verían notablemente comprometidos, generando un riesgo real de colapso asistencial. Esta situación podría derivar en retrasos significativos en la atención urgente, sobrecarga de otros dispositivos asistenciales y un perjuicio relevante para la seguridad de los pacientes, con potenciales repercusiones sobre la protección de la salud pública.

En consecuencia, en las Unidades de Atención Primaria se considera necesario establecer como servicios mínimos la presencia de un facultativo en el horario del centro de salud. Asimismo, en la Unidades de Atención primaria con más de 15.000 TIS se debe mantener la presencia de 2 facultativos/as, por lo que se deberá de incrementar en un facultativo más respecto a lo anterior. De igual manera se procedió en la Orden de 2 de diciembre de 2025, dictada con motivo de la huelga convocada para el personal sanitario del Grupo A1 del Sistema Nacional de Salud (SNS) los días 9 a 12 de diciembre del año pasado.

En cuanto a los servicios de emergencia y los Puntos de Atención Continuada (en adelante PACs), la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente de considerar abusivos los servicios mínimos establecidos para estos servicios, y que se establecieron en el 100% de los mismos, argumentando que «la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida...» por lo que se mantienen los mismos. Idénticos servicios mínimos se han venido estableciendo para el personal sanitario afectado por la actual convocatoria, entre otras, en la Orden de 12 de mayo de 2023 en la huelga convocada en OSAKIDETZA para el día 19 de mayo de 2023, estableciéndose, por lo que se refiere al personal sanitario afectado por la actual convocatoria, los mismos servicios mínimos. Así mismo, idénticos servicios mínimos se fijaron en la Orden de 23 de octubre de 2023, en la Orden de 8 de marzo de 2024 y en la Orden de 1 de octubre de 2025, dictadas con motivo de sendas huelgas convocadas en el Sector Público Vasco, así como en la Orden de 28 de noviembre de 2023 y de 26 de septiembre de 2024 y 13 de octubre de 2025, dictadas para tres huelgas generales; y, más recientemente, en las Ordenes de 20 de mayo de 2025, 10 de junio de 2025 y 2 de diciembre de 2025 dictadas para sendas huelgas en las que estaba convocado el personal sanitario del Grupo A 1 del Sistema Nacional de Salud (SNS).

Esas Órdenes, sin constituir una premisa jurídica para fijar los servicios mínimos en la presente convocatoria de huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, y dada la similitud tanto funcional, territorial y temporal, como de los colectivos de personas afectadas -empresas, personas que han secundado la huelga y usuarios de los centros esta orden mantiene los servicios mínimos que se han venido estableciendo.

Por todo lo que antecede, resulta evidente que es necesario establecer unos servicios mínimos que preserven la esencialidad del servicio que se presta en OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en los servicios prioritarios señalados en los párrafos anteriores, puesto que la no fijación de los mismos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la huelga, ya que se puede poner en peligro la salud e, incluso, en algunos casos la vida de las personas que se atienden en las respectivas áreas, dada la vulnerabilidad de las mismas. Esta circunstancia es la que lleva a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la “Autoridad Gubernativa” pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

El artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de personas trabajadoras, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2.j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal sanitario del Grupo A 1 del Sistema Nacional de Salud (personal sanitario del grupo A1 de OSAKIDETZA), durante todos los días de huelga convocados – 16, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2026; 16, 17, 18, 19 y 20 de marzo de 2026; 27, 28, 29 Y 30 de abril de 2026; 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2026 y 15, 16, 17, 18 y 19 de junio de 2026- , se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.1 Servicios Mínimos:

- a) En los centros hospitalarios, con el personal habitual de un festivo - pudiéndose dar altas médicas - los servicios de urgencia y la atención debida a personas enfermas hospitalizadas. Se mantendrán, también, los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables.
- b) En la atención primaria, se garantizará la presencia de un facultativo/a en el horario del centro de salud, mientras que en aquellos centros que cuenten con más de 15.000 TIS, se incrementará un facultativo más.
- c) El 100% de los servicios de emergencia y PAC.

1.2- Los citados servicios mínimos serán de obligado cumplimiento, de conformidad con los términos de la convocatoria. Los días de paro convocados se iniciarán a las 00.00 horas y finalizarán a las 23.59 horas del último día consecutivo convocado, comenzando el paro del primer turno que comience el día convocado y finalizando cuando termine el último turno, aunque se prolongue después de las 24.00 horas del último día consecutivo convocado.

Segundo. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero. - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo. - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Orden podrá interponerse ante este órgano Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Asimismo, se hace saber que la presente Orden pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y
CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO